



Citar este número al responder:  
0741 – 67782022

Guadalajara de Buga, 29 de abril de 2024

Señor:  
OMAR ALEXIS MUÑOZ VALENCIA  
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DOMICILIO DESCONOCIDO DE LA RESOLUCIÓN 0740 NO. 0742 – 1545 “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-002-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA” DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA

EXPEDIENTE:	0741-039-002-032-2020
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCIÓN 0740 NO. 0742 – 1545 “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-002-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA”
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	16 DE NOVIEMBRE DE 2023
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC
RECURSO QUE PROCEDE	RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
ANTE QUIEN SE PRESENTAN	RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR  RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
TÉRMINO PARA PRESENTAR RECURSOS	DIEZ (10) DÍAS HÁBILES

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la certificación obtenida.

Página 1 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



Citar este número al responder:  
0741 – 67782022

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la Resolución 0740 No. 0742 – 1545 “por la cual se resuelve de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental no. 0742-039-002-002-2022 y se resuelve la medida preventiva” del 16 de noviembre de 2023. Se fija por el termino de (5) cinco días.

FIJACIÓN ( )

DESIJACIÓN ( )

Se Advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia integra del auto arriba descrita, conformado por diecinueve (19) páginas.

Cualquier información en la sede ubicada en el Kilómetro 1 vía la Habana en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) municipio de Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del canal virtual en el enlace <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Para constancia firma,

ANGÉLICA MARÍA DAZA RIVERA  
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexo: Resolución 0740 no. 0742 – 01545 de 2023 (19 páginas)

Proyectó y elaboró: Luis Alfonso Rengifo González –Abogado contratista

Archívese en: 0742-039-002-002-2022

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 19

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1545 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-002-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 DE 2011, modificadas por la Ley 2080 de 2021 y Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el señor Director General de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes que faculta adelantar procesos administrativos sancionatorios en primera instancia, por lo que, queda radicada la competencia funcional en la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**DE LA JURISDICCIÓN**

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regionales y se adoptan otras determinaciones", y el presente asunto, corresponde a situación en el sector de la Calle 7 entre carrera 18 y 19, barrio La Merced, del Municipio de Guadalajara de Buga, que corresponde a la jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA

VERSIÓN: 06 – Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD: FT 0550 04



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1545 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL NO. 0742-039-002-002-2022 Y SE RESUELVE  
LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

GUADALAJARA – SAN PEDRO – conformada por los Municipios de Guadalajara de Buga y San Pedro.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores son OMAR ALEXI MUÑOZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.873.641 de Buga, y JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía número 14.886.098 de Buga.

**DE LOS HECHOS**

El día 12 de enero de 2022, a las 17:45 horas, en el municipio de Guadalajara de Buga, Valle, el grupo de protección ambiental y ecológica de la policía nacional mediante actividades de vigilancia y control, observó un vehículo estacionado de placas EVT407, tipo turbo, marca Isuzu, cilindraje 4500 de color verde, en la vía pública de este municipio en la Calle 7 entre carreras 18 y 19, barrio La Merced, en el cual, se encontraban dos personas el señor OMAR ALEXI MUÑOZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.873.641 de Buga, en el asiento del conductor y de acompañante el señor JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía número 14.886.098 de Buga.

Al interior del vehículo, encontraron 72 unidades de madera en etapa de transformación en tabones y telares de madera de la especie cedro con un volumen de 1.8 metros cúbicos, le solicitaron el salvoconducto de movilización que amparaba el transporte de este material forestal respondiendo no contar con ningún tipo de permiso, que ellos lo único que poseen es una factura de venta<sup>1</sup> de un depósito de madera ubicado en la Calle 24 No. 11-72 del barrio Obrero de la ciudad de Cali. La policía, al revisar la factura encontraron inconsistencias, por lo que, se trasladan a la sede de la CVC de Buga, con el fin de verificar si el establecimiento de madera se encuentra registrado, encontrando que dicho establecimiento no está registrado ante la autoridad ambiental.

Por lo anterior, la policía procedió a judicializar a los ciudadanos y dispuso la incautación mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0096625<sup>2</sup>, registraron todo en el oficio No. SEPRQ-GUPAE-29.25<sup>3</sup> y solicitaron concepto técnico a la CVC.

La CVC, emitió concepto técnico<sup>4</sup> indicando que la especie Cedro (Cedrus) es una especie que no se encuentra vedada a nivel nacional o regional y tampoco registra grado de amenaza según Resolución 1912 de 2017, concluye iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental por movilización de producto forestal sin salvoconducto.

Mediante la Resolución 0740 Nro. 0742-0024 del 17 de enero de 2022<sup>5</sup>, se impuso medida preventiva de decomiso preventivo de 72 unidades de madera equivalentes a 1.8 metros cúbicos aproximadamente de la especie Cedro (Cedrus) en el centro de atención y

<sup>1</sup> Folio 5

<sup>2</sup> Folio 2

<sup>3</sup> Folio 6

<sup>4</sup> Folios 3-4

<sup>5</sup> Folios 7-8

12



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1545 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-002-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”**

valoración de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur. La Resolución, fue comunicada a los presuntos infractores<sup>6</sup>, al alcalde municipal de Buga<sup>7</sup> y publicada<sup>8</sup>.

Con la Resolución 0740 Nro. 0742-0025 del 17 de enero de 2022<sup>9</sup>, se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formularon cargos por aprovechamiento forestal y movilización de producto forestal de 72 unidades de madera equivalentes a 1.8 metros cúbicos aproximadamente de la especie Cedro (Cedrus). El acto administrativo fue notificado personalmente a José Villada<sup>10</sup> y por aviso al señor Omar Muñoz<sup>11</sup>, comunicada a la procuradora agraria<sup>12</sup> y publicada<sup>13</sup>. Vencido el plazo legal, los presuntos infractores no presentaron descargos. Mediante memorando de respuesta por parte de atención al ciudadano 0740-67782022<sup>14</sup> del 29 de junio, se consultó si los presuntos infractores cuentan con permiso o autorización a su favor arrojando que no contaban.

El presunto infractor JOSÉ EXENOBEBER VILLADA MUÑOZ, presentó solicitud de entrega<sup>15</sup> del material decomisado preventivamente y adjuntando salvoconducto de removilización expedido por CORPONARIÑO No. CNÑ 20093<sup>16</sup>, la solicitud fue resuelta mediante la Resolución 0740 Nro. 0742-0077 del 26 de enero de 2022<sup>17</sup>, resolviendo no acceder a la petición, debido a que, el salvoconducto aportado y los hechos ocurridos no coinciden ni la fecha, ruta, vehículo y cantidad, como tampoco logró probar la propiedad del producto, por lo que, no se puede levantar la medida preventiva impuesta, como tampoco reintegrar el material decomisado preventivamente.

Con el auto de trámite del 1 de noviembre de 2022<sup>18</sup>, se surte la etapa del periodo probatorio, decisión debidamente comunicada a las partes<sup>19</sup>. La etapa de alegatos, se surtió mediante auto del 16 de febrero de 2023, el cual, fue publicado<sup>20</sup> y notificado<sup>21</sup> a los presuntos infractores, quienes guardaron silencio.

Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

1. Informe presentado por la Policía Nacional, mediante radicado No. 37052022, visible a folios 1-2.
2. Concepto técnico de fecha 12 de enero de 2022 de la CVC, visible a folios 3-4.
3. El acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0096625, visible a folio 6.

<sup>6</sup> Folios 19, 20, 33, 37  
<sup>7</sup> Folios 43-45  
<sup>8</sup> Folio 47  
<sup>9</sup> Folios 9-12  
<sup>10</sup> Folio 35  
<sup>11</sup> Folios 38-39  
<sup>12</sup> Folio 23 y 28  
<sup>13</sup> Folio 47  
<sup>14</sup> Folio 42  
<sup>15</sup> Folio 13  
<sup>16</sup> Folio 14  
<sup>17</sup> Folios 26-27  
<sup>18</sup> Folios 49-50  
<sup>19</sup> Folio 86  
<sup>20</sup> Folios 90  
<sup>21</sup> Folios 93, 94 y 104



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1545 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-002-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

4. Factura de venta No. 0961 de fecha 12 de enero de 2022 expedida por Tobías Quiñones identificado con NIT 13.053.691, por un monto de \$2.240.000 por compra de cedro, visible a folio 5.
5. Memorando de respuesta de la oficina de atención al ciudadano con radicado 0740-67782022 del 13 de mayo de 2022, visible a folio 42.
6. Memorando de respuesta del coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro, con radicado 0742-677822022 del 3 de noviembre de 2022 sobre el estado del material forestal decomisado, visible a folio 63.
7. Informe de visita del 3 de noviembre de 2022, con el cual se verificó el estado actual del material forestal, visible a folio 64.
8. Consulta de salvoconducto 188110242004 que dio el origen al salvoconducto de removilización no. 188210243229 aportado por los presuntos infractores, visible a folios 69 a 70.
9. Los presuntos infractores no presentaron descargos, pero si una solicitud de devolución del material incautado aportando un salvoconducto de removilización el día 18 de enero de 2022, visible a folio 14.

Que, llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente 0742-039-002-002-2022, logra desvirtuar los cargos formulados en contra de OMAR ALEXI MUÑOZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.873.641 de Buga, y JOSÉ EXENOBEB VILLADA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía número 14.886.098 de Buga, formulados mediante la resolución 0740 Nro. 0742-0025 del 17 de enero de 2022, o si por el contrario se tiene certeza de su responsabilidad.

Que a la fecha se tiene surtido el trámite del equipo evaluador, del cual obra informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, con el cual, se hace la evaluación técnica y jurídica del cargo impuesto, y, señala que no se ha logrado desvirtuar por parte de los investigados los cargos formulados e igualmente las pruebas de las cuales se hace referencia, se logró demostrar el aprovechamiento forestal de setenta y dos (72) unidades de madera equivalentes a 1.8 metros cúbicos aproximadamente de la especie Cedro (*Cedrus*), y la movilización del mismo sin permiso de la autoridad ambiental y se encuentran decomisados preventivamente en la bodega 1 de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Que, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se valoró los cargos formulados de la siguiente manera:

(...) En revisión al cargo se tiene:

<b>PRIMER CARGO:</b>	"Aprovechamiento producto forestal mediante extracción de 72 unidades de madera el equivalente a 1.8 metros cúbicos aproximadamente especie Cedro ( <i>Cedrus</i> ) sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 12 de enero de 2022, sin determinar el origen legal de aquel material, en contravía del artículo 23 del acuerdo cd 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998"
----------------------	--

La normatividad ambiental contempla que, todo aprovechamiento forestal, sea único, doméstico, persistente, debe estar precedido del permiso de la autoridad ambiental. Se sabe que al momento en que la Policía Nacional, encontró en la vía pública la



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1545 DE 2023  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-002-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*movilización del material forestal, fue requerido el conducto del vehículo. Para que exhiba el salvoconducto de movilización, y tan solo exhiben una factura de MADERAS TOBY, que no corresponde al documento idóneo para realizar actividades de movilización de material forestal maderable.*

*Desde 1974, con la expedición del código de los recursos naturales, se encuentra que, la voluntad del legislador es que, quien realice aprovechamiento y movilización forestal en todo el territorio colombiano debe contar con el permiso de la autoridad ambiental, y, en ese mismo sentido, la norma permanece en el decálogo compilatorio Decreto 1076 de 2015.*

*Por lo tanto, la conducta de los presuntos responsables está la órbita del aprovechamiento y desde el concepto técnico del 12 de enero de 2022, se determinó que, los presuntos infractores no contaban con permiso a su favor. Posteriormente, en la etapa del periodo probatorio se consultó al proceso de atención al ciudadano si contaban con derechos ambientales a nombre de ellos, recibiendo como respuesta que ninguno cuenta con permisos o autorizaciones en materia ambiental. Por último, los presuntos infractores tenían a su favor el acreditar que contaba con permiso de la autoridad ambiental pero no lo hicieron.*

*No se logró establecer el origen del material forestal, es decir, aunque obra un salvoconducto de movilización consultado en el periodo probatorio y el salvoconducto de removilización aportado por el presunto infractor, no se pudo determinar que el material incautado corresponde al amparado por el permiso revisado.*

*Por anterior, se puede concluir que, se encuentra probado el cargo por realizar aprovechamiento forestal de setenta y dos (72) unidades de madera el equivalente a 1.8 metros cúbicos aproximadamente especie Cedro (Cedrus), sin permiso de la autoridad ambiental competente. En contravía de lo señalado en el Decreto 2811 de 1974 (Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).*

*Por lo que, se encuentra probado el cargo formulado.*

<b>SEGUNDO CARGO:</b>	<i>"Movilizar producto forestal que corresponde aproximadamente de 72 unidades de madera el equivalente a 1.8 metros cúbicos aproximadamente especie Cedro (Cedrus), en vía pública a la altura de la calle 7 con carreras 18 y 19, del municipio de Buga (V) para el día 12 de enero de 2022, sin el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 y del artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998"</i>
-----------------------	---

*Para este cargo, la movilización de setenta y dos (72) unidades de madera equivalente a 1.8m³ aproximadamente de la especie Cedro (Cedrus), realizado por los señores Omar Alexi Muñoz Valencia identificado con la cédula de ciudadanía número 14.873.641 de Buga, José Exenober Villada Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía número 14.886.098 de Buga, sin el salvoconducto de movilización en un vehículo de placas EVT407, tipo turbo, marca Isuzu, cilindraje 4500 de color verde, en la vía pública calle 7 entre carreras 18 y 19, barrio La Merced, del municipio de Buga.*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1545 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-002-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*El salvoconducto, es el documento que expide la Corporación para movilizar o transportar los productos maderables y no maderables, flora o fauna silvestre, que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento. Aplica para productos primarios, los cuales, son los obtenidos directamente a partir del aprovechamiento de las especies forestales maderables, tales como trozas, bloques, bancos, tablonos, tablas, postes, madera rolliza, chapos y astillas, entre otros; o productos primarios no maderables diferentes a la madera como follajes, gomas, resinas, látex, frutos, cortezas, estípites, semillas y flores, entre otros, así como de la fauna silvestre.*

*El usuario interesado en obtener el salvoconducto nacional, acude a la Autoridad Ambiental, y paga el valor que en forma previa se tiene estipulado para este derecho ambiental, conforme las reglas de atención de ventanilla única de trámites permisionarios, informando: Número de expediente, cantidad de material vegetal a movilizar (m3), especie maderable, empresa y conductor, responsable del transporte, ruta y destino final.*

*El Decreto 1076 de 2015, establece y reglamenta la movilización de productos forestales y de la flora silvestre. El salvoconducto único nacional en línea (SUNL), tiene tres características: la movilización, que consiste en transportar cualquier tipo de espécimen de la diversidad biológica; la removilización, que permite trasladar nuevamente la flora o fauna que ha sido movida de un lado a otro; y la renovación, que autoriza la movilidad cuando se haya vencido el término para ese efecto.*

*En el presente caso, los presuntos infractores, presentaron solicitud de devolución de setenta y dos (72) unidades de madera equivalente a 1.8m<sup>3</sup> aproximadamente de la especie Cedro (Cedrus), decomisado preventivamente aportando un salvoconducto de removilización no. 188210243229 expedido por CORPONARIÑO, el cual, tiene como ruta de movilización intermunicipal de Tumaco, Pasto, Popayán, Cali y Candelaria, en forma terrestre en una tractomula de placas SOWW248 de la empresa Trans Oriente.*

*Este salvoconducto de removilización, no coincide con los hechos materia de estudio, debido a que, el material forestal era movilizado en el municipio de Guadalajara de Buga, es decir, no hace parte de la ruta establecida, conducían un vehículo de placas EVT407, tipo turbo, marca Isuzu, cilindraje 4500 de color verde, mientras que el vehículo del salvoconducto registrado es una tractomula de placas SOW248 y como transportador el señor Luis Alberto Pahi Ortíz identificado con cédula de ciudadanía número 87551491, quien, no corresponde a ninguno de los dos presuntos infractores, teniendo como consecuencia jurídica que el documento que aporta, no corresponde al salvoconducto idóneo que ampare esta movilización.*

*Por lo anterior, se puede concluir que, se encuentra probado el cargo de movilización de producto forestal que corresponde aproximadamente de 72 unidades de madera el equivalente a 1.8 metros cúbicos aproximadamente especie Cedro (Cedrus), en vía pública a la altura de la calle 7 con carreras 18 y 19, del municipio de Buga, Valle, el día 12 de enero de 2022, sin salvoconducto expedido por la autoridad ambiental que ampare la movilización de este producto forestal. En contravía de lo señalado en el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" y el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

*Por lo que, se encuentra probado el cargo formulado. Se procede a establecer la responsabilidad."*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1545 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-002-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente ambiental, se tiene la certeza de que los señores OMAR ALEXI MUÑOZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.873.641 de Buga, y JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía número 14.886.098 de Buga, realizaron aprovechamiento forestal de setenta y dos (72) unidades de madera equivalentes a 1.8 metros cúbicos aproximadamente de la especie Cedro (Cedrus), y la movilización del mismo sin permiso de la autoridad ambiental. Lo anterior, en contravención de la normatividad ambiental.

La normatividad a aplicar, parte del Decreto 2811 de 1974 "por la cual se dicta el código nacional de recursos naturales y de protección al medio ambiente", el que establece:

"ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones."

Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", indica que:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones

(...) Salvoconducto movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

En virtud de las normas anteriormente citadas, se observa el aprovechamiento forestal y la movilización del mismo, fueron realizados sin los permisos de la autoridad ambiental, debido a que, los presuntos infractores ambientales no tienen permiso o autorizaciones ambientales otorgados y con relación al salvoconducto de removilización presentado por ellos, no coincide con los hechos materia de estudio, debido a que, el material forestal era movilizadado en el municipio de Guadalajara de Buga, es decir, no hace parte de la ruta establecida, conducían un vehículo de placas EVT407, tipo turbo, marca Isuzu, cilindraje 4500 de color verde, mientras que el vehículo del salvoconducto registrado es una tractomula de placas SOW248 y como transportador el señor Luis Alberto Pahi Ortiz identificado con cédula de ciudadanía número 87551491, quien, no corresponde a ninguno de los dos presuntos infractores; teniendo como consecuencia jurídica que el documento que aporta, no corresponde al salvoconducto idóneo que ampare esta movilización



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1545 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-002-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Los cuestionados ciudadanos no lograron demostrar la procedencia legal del material ni el amparo de su movilización hallado en su poder cuando en vía pública a la altura de la calle 7 con carreras 18 y 19, del municipio de Buga, Valle, el día 12 de enero de 2022.

Los implicados; no lograron desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que, entre otras cosas, expresa: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor".

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a los ciudadanos en cuestión, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas y allegar su pronunciamiento sobre la prueba practicada que le fuere trasladada, así como su memorial de alegatos de conclusión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, es importante destacar que, las normas ambientales son de orden públicos, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que, tanto las personas naturales o jurídicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en el parágrafo 107 de la Ley 99 de 1993.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y, una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que ocurrió el referido ciudadano, procederá a declararlo responsable ambientalmente de los cargos formulados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo y con las precisiones señaladas en el Informe Técnico de Responsabilidad.

Con relación al Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 9 de noviembre de 2023, señaló respecto de las causales de exoneración, agravantes y atenuantes descrito en la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

**(...) 8. CIRCUNSTANCIAS DE EXONERANTES, AGRAVANTES Y ATENUANTES DE LA LEY 1333 de 2009:**

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADS, definió así:

**"ARTÍCULO CUARTO:**

(...)

**CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES:** las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009"

Por su parte la Resolución 2086 de 2010, frente a las circunstancias agravante y atenuantes, expone:

72



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 19

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1545 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-002-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”**

**“ARTÍCULO 9: - CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTE Y ATENUANTES,** cada una de circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas: (...)”

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

CAUSAL	CRITERIO
Fuerza Mayor o caso fortuito	Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible. Fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.
Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista	Culpa de un tercero, ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. Pues fueron sorprendidos por la autoridad policiva.

En revisión de los causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica en este caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica No resarció o mitigó por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No se demostró

El legislador consagra los agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 ídem, a lo que se revisan las causales.

CAUSAL	OBSERVACION
1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	No aplica, no tienen anotaciones en el RUIA
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	No se demostró
3.- Cometer la infracción para ocultar otra	No Aplica



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1545 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-002-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros	No Aplica
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No Aplica
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición.	No Aplica
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica	No Aplica
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero	No Aplica
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	No Aplica
10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No aplica, no se incumplió la medida preventiva impuesta.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No Aplica
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No aplica

Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2018, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.

Respecto de la responsabilidad del implicado, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se expuso:

**"(...) 9.1. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADST, definió así:

**"ARTÍCULO CUARTO:**

(...)

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad, y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinan la importancia de la misma."

Las arboles cumplen un papel vital en el engranaje de la vida y constituyen un componente clave para el equilibrio ambiental y el de los ecosistemas en los que habitan. De hecho, los arboles proveen gran cantidad de servicios ambientales a los ecosistemas, como lo son: la producción de oxígeno, la absorción del dióxido de carbono atmosférico, el sustento de muchas especies animales, la conservación del agua, la creación, estabilización y enriquecimiento de los suelos entre otras y, por supuesto, prestan gran cantidad de beneficios a la población humana.

La especie cedro con el género "cedrus", tal y como se clasificó en el concepto técnico por parte de profesionales de la CVC, es una especie de cedro nativa de las montañas

F 2



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1545 DE 2023  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-002-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*de la cuenca del Mediterráneo Oriental. Es una conífera acicufolia de hoja perenne que puede alcanzar los 40 m de altura. Es decir, que, conforme a la clasificación hecha con el nombre técnico de la especie, se refiere a una especie introducida. Considerando que, el decomiso se realizó con fecha del 12 de enero de 2022 y en vista que la madera tal y como se clasificó con su nombre técnico, es una especie introducida, se presume que hace parte de productos forestales de la especie extraídos de árboles plantados,*

*Con el anterior contexto y en vista de la posible procedencia de la madera, se aplica el decreto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 1532 del 29 de agosto de 2019 "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales" y en este contexto para el caso de las plantaciones aplica el Artículo 2.2.1.1.12.2., que indica lo siguiente: "Del registro. Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes." Para el aprovechamiento de árboles plantados no es necesario el permiso o autorización, pero si el registro de la plantación y en caso de requerir la movilización de los productos derivados, sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio.*

*Igualmente, en el concepto técnico emitido por la CVC se indica sobre la especie "En cuanto a la especie hallada Cedro (Cedrus) se puede afirmar que es una especie que no se encuentra vedada a nivel Nacional o Regional según normatividad vigente y tampoco registra grado de amenazada según la Resolución 1912 de 2017."*

*La situación ambiental generada por el incumplimiento de la normatividad ambiental, no tuvo incidencia sobre el medio ambiente, los bosques naturales y los ecosistemas locales considerando que inicialmente se clasificó la especie como introducida y que no fue posible determinar la procedencia de la madera, sin embargo, es necesario valorar la importancia de la afectación como evaluación del riesgo. En muchos casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos y normas ambientales emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS.*

**10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

*Señala el artículo 4 del Decreto 3678 del 2010 lo siguiente:*

*"(...) La capacidad socioeconómica del infractor: es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."*

*Por su parte el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se lee:*

**"ARTÍCULO 10.- CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR.** Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:  
1.. PERSONAS NATURALES. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN, conforme a la siguiente tabla: ..."



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1545 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-002-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*Se trata de personas naturales, por lo tanto, dentro del periodo probatorio se realizó las consultas a la base de datos del SISBÉN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación:*

*José Exenober Villada Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía número 14.886.098, pertenece al grupo A4, pobreza extrema.*

*Omar Alexi Muñoz Valencia identificado con la cédula de ciudadanía número 14.873.641, pertenece al grupo C1, vulnerable.*

**11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):**

*La situación ambiental generada por la movilización de 72 unidades de madera el equivalente a 1.8 metros cúbicos aproximadamente especie Cedro con productos forestal sin salvoconducto en la vía realizada el pasado 12 de enero de 2022, en la vía pública calle 7 entre carreras 18 y 19 barrio La Merced del Municipio de Buga, se configuró como un incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental comprobado, en tal sentido, no se considerarán características al respecto."*

Por lo tanto, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer se impuso la siguiente sanción:

**"(...) 12. SANCIÓN A IMPONER:**

*El artículo 2 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, expone:*

*"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.*

*Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 19

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1545 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-002-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.*

**Parágrafo 3°.** *En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."*

*La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.*

*Conforme la norma, señala que las sanciones pueden ser principal y hasta dos accesorias. Mientras que las sanciones a imponer según el caso puede ser de 1) Multa, 2) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, 3) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, 4) demolición de obra a costa del infractor, 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, 6) Restitución de espécimen de especies de fauna y flora silvestre y 7) trabajo comunitario.*

*Para este caso concreto, no aplica el numeral 2), 3), 4), 6) por el tipo de infracción, tampoco es aplicable el numeral 7) en razón a que, a pesar de haberse establecido en la Ley, no se encuentra reglamentado.*

*La multa, debe corresponder a los criterios de la proporcionalidad, teniendo en cuenta la situación socioeconómica del infractor y de la naturaleza de infracción, por ello, se cita lo expuesto por la H. Corte Constitucional respecto del principio de proporcionalidad según la sentencia C-703/10 del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, según el cual:*

*"Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.*

*Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones."*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1545 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-002-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Que en el Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual, fue compilado en el Decreto No. 1076 de 2015.

Que el artículo 3° del Decreto No. 3678 del 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto No. 1076 de 2015, estipula lo siguiente:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción"

Entonces frente a la situación concreta, la sanción aplicable puede ser la de 1) multa y la de 5) decomiso definitivo. Conforme las reglas de imposición de la sanción, señala que, puede ser una principal, dos accesorias, las compensatorias, a que haya lugar.

Puede aplicarse la sanción de multa o la del decomiso definitivo, se resuelve con la revisión del test de ponderación, en la que se encuentra que los procesados, pertenecen a grupo poblacional de pobreza extrema y vulnerable, por quienes se debe matizar en la aplicación de las sanciones administrativas, debido a que, la aplicación, exige revisar los antecedentes personales del supuesto infractor, por lo que, una decisión razonable en estos casos supone:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino, el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino, su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable.
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

Se considera procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009, por la capacidad socioeconómica de los presuntos infractores, el no tener anotaciones en el RUIA, se impone a **OMAR ALEXI MUÑOZ VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.873.641 y **JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.886.098, la sanción correspondiente descrita en el numeral 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, por lo que, se dispone:

Decomiso definitivo de setenta y dos (72) unidades de madera de equivalente a 1.8 metros cúbicos aproximadamente de la especie Cedro (*Cedrus*).



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1545 DE 2023  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-002-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*La decisión de la imposición de esta sanción obedece a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad para este tipo de casos. Esto, en consecuencia, con los incisos a y b del artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, en el que se indica que, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo, entre otros, productos y subproductos de la flora, acorde con los siguientes criterios:*

- a) *Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) *Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*  
*(Subrayado por fuera del texto original)*

*Revisado el tipo de infracción consistente en movilización de productos maderables de la especie Cedro ( Cedrus), correspondiente según el nombre técnico, a una especie introducida, sin el respectivo salvoconducto Único Nacional SUN en contravía con lo dispuesto en el Decreto 1532 del 29 de agosto de 2019, solo es posible aplicar como sanción principal el decomiso definitivo de la madera y adicionalmente no es aplicable la imposición de medidas compensatorias y tasas compensatorias considerando la procedencia de la especie y por lo tanto los productos forestales que inicialmente fueron decomisados preventivamente, se realiza el decomiso definitivo de los mismos "*

La sanción a imponer, en este caso es el decomiso definitivo de setenta y dos (72) unidades de madera equivalente a 1.8 metros cúbicos aproximadamente de la especie Cedro (Cedrus), que fueron incautados preventivamente.

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento tal como lo dispone la Ley 1333 de 2009, y al respecto este ente corporado considera cumplida dicha finalidad con la imposición de esta sanción.

Una vez este en firme este acto administrativo, se reportará la sanción impuesta, para efectos que dicha información obre como antecedentes en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, se remitirá el presente acto administrativo a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca, en cumplimiento a las reglas del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Señala el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, que el objeto de la medida preventiva dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental es de prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o de existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje o la salud humana.

Igualmente, la norma dispuso el levantamiento de las medidas preventivas, lo siguiente:

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1545 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-002-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*"Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Por lo anterior, es el mismo legislador el que faculta a la autoridad ambiental para realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta de oficio o a petición de parte, siempre que hayan comprobado que desaparecieron las causas que le dieron origen a su imposición. Se procede entonces al análisis de las causas que la originaron para analizar si es procedente de oficio su levantamiento.

Mediante la Resolución 0740 no. 0742 – 0024 del 17 de enero de 2022, fue impuesta medida preventiva, en el decomiso preventivo de setenta y dos (72) unidades de madera, equivalentes a 1.8 metros cúbicos aproximadamente de la especie Cedro (Cedrus), las cuales fueron dejadas a disposición por parte de la policía Nacional ante el Centro de Atención y Valoración – CAV de la Dirección Ambiental Centro Sur, por lo que, conforme a la norma se ha de proceder con el levantamiento de la medida preventiva al haberse impuesto el decomiso definitivo de los especímenes.

**DE LAS MEDIDAS DE LA COMPENSACIÓN**

Mediante la Resolución 256 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, el cual, adoptó la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, teniendo en cuenta las lecciones aprendidas de años de implementación del "Manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad" (Resolución 1517 de 2012).

En este caso, la especie decomisada se clasificó como Cedro (Cedrus) corresponde a una especie introducida y posiblemente plantada, y, además, no fue posible establecer el predio o el área afectada que permitió el aprovechamiento y posterior movilización ilegal, no es posible establecer el área afectada, por lo tanto, el ecosistema de referencia, no es posible establecer la medida compensatoria tal y como está previsto en la Resolución 256 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

**DE LA TASA DE APROVECHAMIENTO**

El artículo 42 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales.

Mediante el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, fue adicionado un capítulo, al título 9, del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, para reglamentar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable de bosques naturales.

Por su parte la Resolución 1476 del 3 de agosto de 2018, el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, fijo la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque naturales.

Señala el artículo del Decreto 1076 de 2015 dispone:

*"Artículo 2.2.9.12.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1545 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-002-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado."*

El Acuerdo 001 de 24 de enero de 2023, mediante el cual se fija las tarifas de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales, en área de jurisdicción de la CVC para el año 2023 y considerando que el cobro de la tasa se aplica a aprovechamientos forestales únicos, persistentes y domésticos en bosque natural y para efectos del cálculo en árboles aislados se estima con una afectación ambiental alta y considerando la veda regional de la especie.

Para el caso, no es posible aplicar lo referida a la Tasa Compensatorio de productos maderables procedentes de bosques naturales considerando que la madera se clasificó como Cedro (Cedrus) perteneciente a una especie introducida, y, por lo tanto, no pertenece a ecosistemas naturales propios del país.

**EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el *"expediente de cada proceso concluido se archivará (...)* La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Por lo tanto, una vez este ejecutoriada la presente decisión y hechas la anotación en el RUIA, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

En mérito de lo expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL** a título de culpa a **OMAR ALEXI MUÑOZ VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.873.641 de Buga, y **JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.886.098 de Buga, de los cargos formulado en la Resolución 0740 Nro. 0742-0025 del 17 de enero de 2022, consistentes en:



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1545 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-002-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*"1.- aprovechamiento producto forestal mediante extracción de 72 unidades de madera el equivalente a 1.8 metros cúbicos aproximadamente especie Cedro (Cedrus) sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 12 de enero de 2022, sin determinar el origen legal de aquel material, en contravía del artículo 23 del acuerdo cd 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998"*

*2.- Movilizar producto forestal que corresponde aproximadamente de 72 unidades de madera el equivalente a 1.8 metros cúbicos aproximadamente especie Cedro (Cedrus), en vía pública a la altura de la calle 7 con carreras 18 y 19, del municipio de Buga (V) para el día 12 de enero de 2022, sin el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 y del artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998"*

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a **OMAR ALEXI MUÑOZ VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.873.641 de Buga, y **JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.886.098 de Buga, a título de culpa, como sanción principal el decomiso definitivo de setenta y dos (72) unidades de madera equivalente a 1.8 metros cúbicos aproximadamente de la especie Cedro (Cedrus).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a **OMAR ALEXI MUÑOZ VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.873.641 de Buga, y **JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.886.098 de Buga, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibidem.

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO QUINTO: LEVANTAR** la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 no. 0742 – 0024 del 17 de enero de 2022 al haber desaparecido las causas que le dieron origen a su imposición por ser decomisados definitivamente los especímenes objeto de la medida.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, Inscribir a **OMAR ALEXI MUÑOZ VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.873.641 de Buga, y **JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.886.098 de Buga, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1545 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

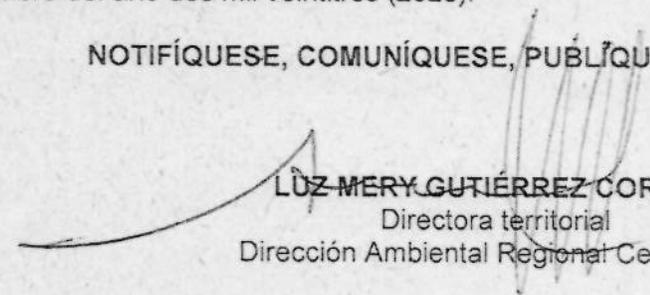
**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-002-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”**

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742-039-002-002-2022, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA**  
Directora territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo Gonzalez – Abogado Contratista   
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado   
Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinadora UGC G-SP   
Archívese en: expediente 0742-039-002-002-2022